

**Pontificia Universidad Católica del Perú**

**Facultad de Derecho**



**Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y  
Constitucionalismo en América Latina**

El reconocimiento de la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad intelectual  
y psicosocial y el ejercicio de su derecho al sufragio

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derechos  
Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina**

**AUTORA:**

Anghela Milagros Ochoa Olivera

**ASESORA:**

Pamela Solanch Smith Castro

**CÓDIGO DE LA ALUMNA:**

20110185

**2020**

## RESUMEN

La falta de reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial por parte del Registro Nacional de Estado Civil (RENIEC) al excluirlos del padrón electoral, acarrea en la vulneración del derecho al sufragio y de derechos conexos como el derecho-principio de igualdad y el mandato de no discriminación. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1384 reconoce la capacidad jurídica de este grupo transitando de un modelo de sustitución (interdicción) a un modelo de designación de apoyos y salvaguardias, haciendo referencia a dos supuestos: el primero, se refiere a aquellas personas que previo a la entrada en vigencia de la presente norma cuenta con una sentencia firme de interdicción y el segundo, hace referencia a aquellas personas que tiene una interdicción en trámite; quedando sin efecto la interdicción en cualquiera de los supuestos. Por su parte, la posición del RENIEC frente al mandato legal señala que, no tiene facultades para dejar sin efecto una resolución judicial de interdicción; excluyendo a dicho grupo de personas de la participación política. En el presente trabajo, se cuestiona esta perspectiva y se plantea que el RENIEC debe realizar una interpretación conforme y no formalista ni literal, de conformidad con las normas del bloque de constitucionalidad nacional y convencional antes de emitir un acto administrativo que genere efectos perniciosos en los administrados, garantizando de esta manera una debida motivación y seguridad jurídica. La realización de esta interpretación posee sentido si se piensa en clave de derecho-principio de igualdad y del mandato de no discriminación, por medio de los cuales se garantiza el derecho al sufragio de este grupo de personas. Finalmente, es posible concluir que no se debe de esperar un mandato judicial para restablecerles su capacidad jurídica y devolverles sus derechos.

**Palabras Clave:** Capacidad jurídica - Decreto Legislativo N° 1384 - Interpretación conforme – RENIEC - Derecho-principio de igualdad y mandato de no discriminación – Derecho al sufragio - debida motivación.

## ÍNDICE TEMÁTICO

<b>I. <u>INTRODUCCIÓN</u></b> .....	<b>4</b>
<b>II. <u>CAPACIDAD JURÍDICA</u></b> .....	<b>6</b>
<b><u>La Capacidad Jurídica en el Código Civil Peruano</u></b> .....	<b>8</b>
<u>Código Civil Peruano de 1852</u> .....	8
<u>Código Civil Peruano de 1936</u> .....	8
<u>Código Civil Peruano de 1984</u> .....	10
<b><u>La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad</u></b> .....	<b>13</b>
<b><u>El artículo 12 de la CDPD</u></b> .....	<b>15</b>
<b><u>Decreto Legislativo N° 1384 y su Reglamento</u></b> .....	<b>16</b>
<u>Modelo de Sustitución: interdicción y curatela</u> .....	17
<u>Modelo de Apoyo: apoyos y salvaguardias</u> .....	18
<b>III. <u>RENIEC Y EL DERECHO AL SUFRAGIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELLECTUAL Y PSICOLÓGICA</u></b> .....	<b>20</b>
<u>Un antes y un después en las decisiones del RENIEC</u> .....	20
<u>La exclusión de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial por el RENIEC del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales</u> .....	21
<u>Interpretación conforme de la Respuesta de RENIEC</u> .....	23
<u>Motivación Indevida en el ámbito de la administración pública</u> .....	27
<b><u>Cosa Juzgada</u></b> .....	<b>32</b>
<b><u>Derecho al sufragio y derecho-principio de igualdad y mandato de no discriminación</u></b> .....	<b>36</b>
<u>Derecho al Sufragio</u> .....	36
<u>Derecho-principio de igualdad y mandato de no discriminación</u> .....	38
<u>Mandato de no discriminación</u> .....	40
<b>IV. <u>CONCLUSIONES</u></b> .....	<b>42</b>
<b>V. <u>BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....	<b>44</b>

## **I. INTRODUCCIÓN**

Históricamente, las personas con discapacidad intelectual y psicosocial vieron negado su capacidad jurídica al ser consideradas de manera subjetiva, irrazonable y arbitraria incapaces; motivo por el cual, se les restringió su autonomía en diferentes ámbitos de su vida, como en el ejercicio de su derecho reproductivo, el derecho a formar una familia o el derecho al sufragio, por citar algunos ejemplos. Colocándolos en una situación de vulnerabilidad al sufrir discriminación y exclusión por parte de la sociedad y entidades estatales; tal es el caso del Registro Nacional de Estado Civil (en adelante, el RENIEC).

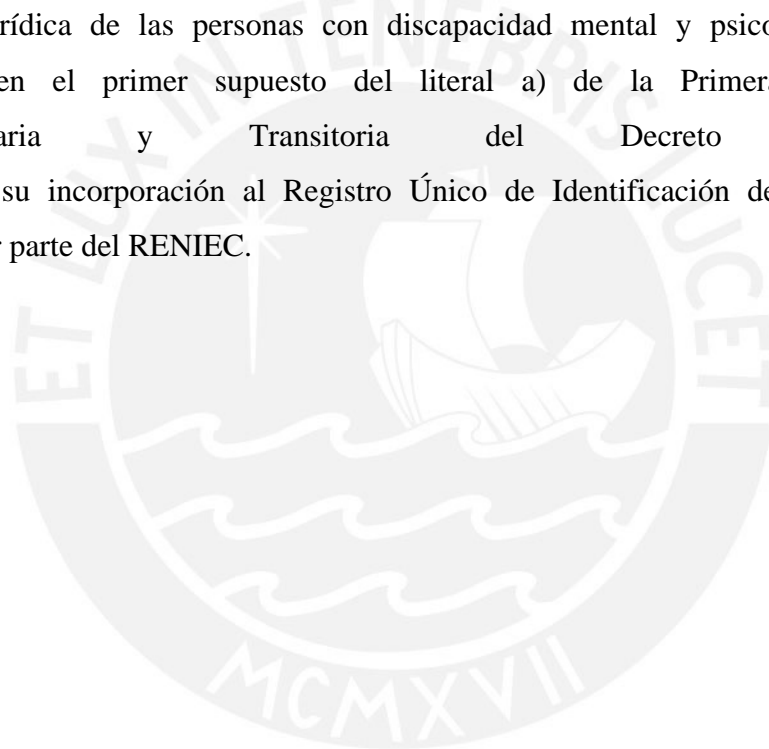
Al respecto, previo a la entrada en vigencia de la Resolución Jefatural N° 508-2011-JNAC/RENIEC, se señalaba que sin mediar resolución judicial de interdicción que determine la incapacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual, se les excluía del padrón electoral, otorgándoles el Documento Nacional de Identidad (en adelante, DNI) sin grupo de votación. Afectando sus derechos fundamentales, tales como el derecho al sufragio y el derecho-principio de igualdad y el mandato de no discriminación. Del mismo modo, se vieron imposibilitados de realizar tramites administrativos, a pesar que ellos podían valerse por si mismos.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la citada Resolución Jefatural, se resarcó dicha vulneración de derechos, mediante la incorporación de este grupo de personas al padrón electoral, y se emitió y entregó el DNI con su respectivo grupo de votación. Además, se realizaron proyectos por medio de los cuales se brindó soluciones oportunas dentro del margen de la ley ante las multas electorales que podía recibir aquel grupo de personas que se encontraban imposibilitadas de cumplir con su derecho al sufragio, buscando de esta manera el mayor número de participación política.

En la misma línea, en setiembre del año 2018 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1384, el cual reconoce el ejercicio de su capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, mediante un modelo de toma de decisiones en el que pueden designar apoyos; en contraposición con lo señalado por el Código Civil Peruano de 1984 (en adelante, el CCP), el cual presentaba un modelo de sustitución, por medio del cual dicho grupo de personas con discapacidad eran consideradas incapaces, siendo sometidas a un proceso de interdicción en el que el curador decidía por ellas.

Asimismo, mediante el literal a) de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384, se planteó dos supuestos en los que se puede evidenciar el paso de un modelo de sustitución a un modelo de apoyos y salvaguardias; el primer supuesto hace referencia a aquellas personas que previo a la entrada en vigencia de la presente norma cuentan con una sentencia firme de interdicción; y el segundo supuesto hace referencia a aquellas personas que tiene una interdicción en trámite. En ambos casos, la interdicción queda sin efecto.

En este sentido, el presente informe abordará el caso particular del reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental y psicosocial que se encuentren en el primer supuesto del literal a) de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384; y su incorporación al Registro Único de Identificación de las Personas Naturales por parte del RENIEC.



## II. CAPACIDAD JURÍDICA

La capacidad es aquella aptitud-condición que posee una persona para ser titular de derechos. Así, podemos señalar que existen dos pre-condiciones para ser otorgada: la primera condición, se encuentra referida con la existencia de la misma como ser humano y la segunda, indica que para que una persona sea considerada capaz debe interiorizar aquellas cualidades estrechamente vinculadas con su personalidad<sup>1</sup> que le permitan actuar de manera autónoma, libre e independiente.

En este sentido, la capacidad jurídica es entendida como un atributo de la personalidad, la cual determina la libre manifestación de voluntad que tiene toda persona para desarrollarse como miembro de la sociedad en diversos ámbitos de su vida, civil, política y social. Al respecto, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas indica que “el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica confiere al individuo la capacidad de ser reconocido como persona ante la ley, y por tanto, es una condición previa e ineludible para el goce y ejercicio de todos los derechos fundamentales” (2008:42).

Para Cuenca, al ser la capacidad jurídica una construcción social, esta debe reformularse para considerar dentro de ella a las personas con discapacidad, dejando de lado los impedimentos que no permite a este grupo de personas ejercer su capacidad y la justificación del por qué es necesario su sustitución por un tercero en la toma de sus decisiones (2014:4). En este sentido, es pertinente analizar las medidas necesarias para que puedan ejercer su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que el resto de personas.

Asimismo, Gonzales indica que la capacidad jurídica es “un atributo de la personalidad, la cual puede definirse como la aptitud legal de una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones, o la facultad o posibilidad de que esta persona pueda ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por si misma, sin asistencia o representación” (2010:85). En esta línea, los diferentes sistemas jurídicos vienen realizando un esfuerzo para diferenciar entre la titularidad y el ejercicio de los derechos. Asimismo, se

---

<sup>1</sup> Entendida como aquel atributo psicológico que designa la individualidad de la persona.

considera que mediante la condición de persona podemos llegar a la titularidad de los derechos y que por medio de la capacidad jurídica podemos hacer uso de ellos (Bariffi 2009:293).

Por otro lado, la capacidad de goce, es aquella actitud propia del ser humano por medio de la cual es titular de los derechos y obligaciones a los cuales no puede renunciar por voluntad propia (Fernández1999:100); puesto que, los adquiere desde el momento de la concepción y los pierde con la muerte, siendo equivalente a la personalidad jurídica.

Del mismo modo, la capacidad de ejercicio, hace referencia a aquellos vínculos que se generan entre personas, en uso de su autonomía, en los cuales se crean, modifican o extinguen relaciones jurídica<sup>2</sup>. Su utilidad suele encontrarse estrechamente vinculado con algunos requisitos como: la capacidad de comprender el significado de las acciones, sus consecuencias y contar con una edad mínima. Por ello, ordenamientos jurídicos como el peruano han visto por conveniente la posibilidad de limitar dicha capacidad a aquellas personas que demuestren no poder proteger sus intereses; lo que no implica que aquella persona que vea limitada su capacidad de ejercicio pierda su capacidad de goce (Bejar 2015: 3-4).

Finalmente, de lo expuesto podemos colegir que existe una diferencia entre la capacidad jurídica, capacidad de goce y capacidad de ejercicio. En lo que respecta la capacidad jurídica, es entendida como una condición de la personalidad por medio de la cual se le reconoce ante la ley y la cual determina su libre manifestación de voluntad dentro de la sociedad en diverso aspectos de la vida; por su parte, la capacidad de goce, se refiere a la actitud del ser humano por medio de la cual se le reconoce como titular de derechos y obligaciones con carácter de irrenunciabilidad; y finalmente, la capacidad de ejercicio es aquel nexo existente entre las personas por el cual se crean, modifican y extinguen relaciones jurídicas en disfrute de su autonomía.

---

<sup>2</sup> Naciones Unidas "Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas". Informe presentado con ocasión de la Sexta reunión del Comité Especial de la Convención sobre Discapacidad". En: Capacidad Jurídica y discapacidad. Cuaderno de Trabajo N° 1. Argentina. Congreso Permanente sobre discapacidad y derechos humanos. 2008. Pág. 63.

## La Capacidad Jurídica en el Código Civil Peruano

### Código Civil Peruano de 1852

El CCP de 1852 desde sus orígenes no pudo ser ajeno a la influencia del Código Civil Francés y del Código Civil Español; por ello presentó la siguiente estructura: Título preliminar y tres libros: a) el libro de personas (derecho de las personas y derechos de familia); b) libro de las cosas (derechos reales, la donación, la herencia y el régimen de bienes; y c) el libro de obligaciones y contratos.

Cabe precisar, que el tema de la capacidad de las personas se encontraba desarrollado en el Libro Primero, Título IV “de los capaces e incapaces” y en los artículos 12 y 13 respectivamente, que la persona adquiría la capacidad jurídica para todos los actos civiles una vez cumplido veintiún años, es decir, la mayoría de edad.

Asimismo, el Título IV “de los capaces e incapaces” señalaba en el artículo 15 que por el estado natural son también las personas capaces e incapaces; y el artículo 16 indicaba que se consideran personas incapaces a los locos, fatuos y los pródigos declarados. Al respecto, Bolaños, sostiene que los codificadores entendieron por el termino “loco” a aquellas personas con discapacidad mental, a quienes se les calificaba de menores de edad, motivo por el cual se les negaba el ejercicio de sus derechos civiles y en caso de orfandad se encontraban al amparo de sus guardadores (2018: 89-91).

### Código Civil Peruano de 1936

El CCP de 1936 fue promulgado el 30 de agosto de 1936, posterior al ingreso en vigencia de la entonces nueva Constitución de 1933. Cabe precisar que los legisladores tomaron como referencia el Código Civil alemán de 1900, presentando la siguiente estructura: a) Libro Primero: del derecho de la persona; b) Libro Segundo: del derecho a la familia; c) Libro Tercero: del derecho de sucesiones; d) Libro Cuarto: de los derechos reales; y e) Libro Quinto: del derecho a las obligaciones.

La capacidad de las personas se encontraba desarrollada en el Libro Primero, Título II: “de la capacidad e incapacidad de las personas”, el cual, en su artículo 8 reiteraba lo señalado por el CCP de 1852, respecto a la mayoría de edad. Asimismo, en el siguiente



artículo aborda una listado de personas que no pueden ser considerados capaces, entre los que se encuentran: a) los menores de dieciséis años, b) los que adolecen de enfermedades mentales; c) los sordo mudos que no saben expresar su voluntad; y d) los desaparecidos cuya ausencia esta declarada. Además, en los artículos 10 y 11 respectivamente, se consideró que los menores de dieciséis años y aquellas personas que fueron mencionadas en el artículo 9 como incapaces relativos; y que las personas mayores de dieciocho años cesaran de su incapacidad una vez que se casen, emancipen u obtengan un título profesional.

En este sentido, como se puede apreciar a partir de un paralelismo con el CCP de 1852, se ratificó que la incapacidad absoluta de los menores termina a los catorce años. Según Ramos, se aclaró las dudas de miembros de la comisión reformista respecto de aquellas enfermedades que podían limitar la capacidad jurídica de las personas, puesto que los términos acuñados en el Código predecesor no guardaban vinculación alguna con los avances médicos de la época (Ramos 2006:125).

Por otro lado, en lo que respecta aquellas enfermedades mentales, el comisionado a cargo del presente Libro, Hermilio Valdizán (en adelante, Valdizán), manifiesta que “no todas las enfermedades mentales producían incapacidad absoluta como para no poder ejercer personalmente los derechos civiles y que se encontraba averiguando que muchas de las dolencias mentales permitían al que sufría el ejercicio de ciertos derechos”<sup>3</sup>.

Para Valdizán no es correcto que se haya fijado los veintiún años como mayoría de edad, puesto que, no se ha tomado en cuenta aspectos tales como el proceso histórico y las costumbres de la sociedad, los cuales influyen de manera significativa en la mentalidad de las personas. Por ello, el hecho de que una persona logró un título universitario antes de los veintiún años, no asegura que dicha persona haya desarrollado por completo su capacidad intelectual, psíquica y física; concluyendo que no es correcto que se les dote de derechos civiles, por presentar una profesión o vínculo matrimonial<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Valdizán, citado por Ramos en “Historia del Derecho Civil Peruano”. Siglo XIX y XX. Tomo VI. El Código de 1936. Volumen 1. Los Artífices. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. 2006. Págs. 125-26.

<sup>4</sup> Idem.

Asimismo, se postula que al igual que existe una edad para referirnos a personas consideradas incapaces absolutas, también debería existir una edad para hacer referencia a aquellas personas que no deberían poseer capacidad de ejercicio, cuando por la edad, esta pierda las condiciones para adoptar de manera autónoma sus propias decisiones. De la misma forma, se indica que dentro del grupo de personas consideradas locas, se debería incluir aquellas que su memoria sea parcial o les pueda fallar por momento, similar al caso de las personas que sufren demencia senil.

#### Código Civil Peruano de 1984

El CCP de 1984 entró en vigencia el 14 de noviembre del 1984 durante el gobierno del presidente Fernando Belaunde de Terry. La Comisión fue presidida por Juan Carlos Fernández Sessarego y destacados juristas del medio; tras haberse advertido la necesidad de realizar un nuevo Código Civil, puesto que los cuarenta y ocho años que habían pasado desde su entrada en vigencia lo convertía en obsoleto, al poseer tal como lo señala Fernández “una ideología paternalista e individualista” (2014:39-58); lo que no permitía que se valore de manera armónica los derechos de todos.

El nuevo Código presentó la siguiente estructura: Título Preliminar, a) Libro I: derechos de las personas; b) Libro II: acto jurídico; c) Libro III: derecho de la familia; d) Libro IV: derecho de sucesiones; e) Libro V: derechos reales; f) Libro VI: derecho de las obligaciones; g) Libro VII: fuentes de las obligaciones; h) Libro VIII: prescripción y caducidad; i) Libro IX: registros públicos y j) Libro X: derechos internacional privado. Los codificadores del Libro I, en palabras de Bolaños, “se preocuparon por humanizar las relaciones jurídicas en el ámbito civil, no obstante, siguieron arrastrando con la idea paternalista que habían observado en un primer momento del código predecesor” (2018: 95-100).

En este sentido, la capacidad de las personas se encontraba desarrollada en el Título V de la capacidad de ejercicio, Libro I; el cual reconoce la capacidad civil en su artículo 42 para aquellas personas mayores de dieciocho años de edad, con la excepción de los artículos 43 y 44, los cuales regulaban dos causales de incapacidad: incapacidad absoluta e incapacidad relativa, mediante las cuales se limitaba la capacidad de ejercicio de las personas con discapacidad por medio del proceso de interdicción.

La incapacidad absoluta, entiéndase la capacidad de ejercicio, se encontraba regulada en el artículo 43 del CCP, en los siguientes términos:

Artículo 43.- Son absolutamente incapaces:

- 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.
- 2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
- 3.- Los sordomudos, los ciegosordos y los ciegomudos que no pueden expresar su voluntad de manera indubitable<sup>5</sup>.

Cabe precisar, que mediante la entrada en vigencia de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, La Ley), se derogó el numeral 3 del presente artículo, puesto que se considera que por ningún medio dichas personas podrían expresar su voluntad de manera autónoma. En este sentido, Bolaños, señala que “esta anacrónica perspectiva ignoraba que existe diversos medios por los cuales las personas podían expresarse” (2018:98-102), tales como lenguaje de señas, medios electrónicos, entre otros.

Respecto al numeral 2 del presente artículo, mediante el uso del término “discernimiento”, se hace referencia a la capacidad que posee todo sujeto de realizar sus propios juicios de valor, los cuales le permitan distinguir diversas situaciones que se le presenta al ser humano como parte de su vida cotidiana (Bolaños 2018:100).

Por su parte Ledesma, considera que las personas que se encuentren privadas de su discernimiento son incapaces absolutos, puesto que considera que no poseen aptitudes mínimas para tomar sus propias decisiones y administrar sus bienes; por lo cual, el ordenamiento jurídico les otorga una protección especial (2015:187). En la misma línea, Fernández señala que, el numeral 2 del artículo 43 entiende que la falta de discernimiento puede deberse a diversos motivos y no necesariamente a una enfermedad mental, como señalaba el CCP de 1936 (2000:39-58).

---

<sup>5</sup> Dicho numeral ha sido derogado mediante la ley N° 19973 el año 2012.

Ante dicho panorama, debemos precisar que no existe propiamente dicho un parámetro universal por el cual se pueda medir la existencia o no de discernimiento en una persona. No obstante, se viene considerando que una forma de evidenciar la falta de discernimiento de una persona, se puede constatar cuando ante una determinada circunstancia no puede emitir un juicio de valor. Al respecto, creemos que dicha forma de “constatar discernimiento” esta basada en ideas subjetivas y arbitrarias, puesto que parte de una idea generalizada, la cual no es aplicable para todas las personas; mas por el contrario, nos encontramos frente a una imposición de lo que se considera (para algunos) un estándar.

Por ejemplo, un grupo de personas que ahorren su dinero, considerarán que la mejor manera de hacerlo crecer es mediante la inversión de su capital en la apertura de algún negocio; mientras que, por otro lado, habrá personas que considerarán que lo mejor sería depositar sus ahorros en el banco con una ganancia del 0,05% mensual. Como se puede apreciar, la decisión que tome la persona es discrecional.

Similar situación a la narrada mediante el ejemplo, sucede con los operadores de justicia quienes han interiorizado en la practica “el chip de la presunción de incapacidad”, el cual deja de lado un margen de razonamiento objetivo para poder visualizar una situación concreta, y no aplicar por copia y repetición un mismo supuesto a todos los casos; debiendo ser lo correcto, brindar una evaluación personalizada ante una determinada situación. Por lo tanto, podemos inferir que se viene o se ha venido transgrediendo el derecho a la igualdad y el mandato de no discriminación en comparación con el resto de personas.

Por su parte, la incapacidad relativa se encontraba regulada en el artículo 44 del CCP, en los siguientes términos:

Artículo 44.- Son relativamente incapaces:

- 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad. retardados mentales.
- 2.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
- 3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
- 4.- Los pródigos

- 5.- Los que incurren en mala gestión
- 6.- Los ebrios habituales
- 7.- Los toxicómanos
- 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

Al respecto, para Barandiarán<sup>6</sup> en el caso del numeral 2 el artículo 43, la incapacidad será plena, puesto que la persona no podrá ejercer la titularidad del derecho; mientras que, en los numerales 2 y 3 del artículo 44, la limitación será al ejercicio de determinados derechos, de manera que otros derechos podrán ser ejercidos de manera directa por la persona.

En lo que respecta el numeral 2 del presente artículo, compartimos lo manifestado por Bolaños, al señalar que nos encontramos frente a un texto de contenido peyorativo para las personas con discapacidad, lo que evidencia, el uso del modelo médico o rehabilitador. Por otro lado, en lo que respecta el numeral 3 de la norma en cuestión, el uso del término “deterioro mental”<sup>7</sup>, cubre de manera global aquellas anomalías psíquicas que limitan de cierto modo la realización por parte de las personas de actividades consideradas por la mayoría como “normales”, al verse limitado de poder expresar su libre voluntad.

En este sentido, Espinoza-Saldaña señala que “el hecho de encontrarse en una situación de alteración mental ha sido motivo de estigmatización jurídica con una desproporcionada limitación a la denominada capacidad jurídica de ejercicio y, en consecuencia, un ataque a su subjetividad” (2017:150-157). Por ello, indica que los supuestos que limitan la capacidad jurídica son formas de discriminación que de manera conexas vulneran el derecho-principio de igualdad.

### **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**

---

<sup>6</sup> Barandiarán, citado por Bolaños en “La reforma del régimen peruano de interdicción de personas con discapacidad mental y psicológica desde la perspectiva de los Derechos Humanos”. Universidad San Martín de Porres, Facultad de Derecho Pág.105.

<sup>7</sup> Término acuñado por los codificadores encargados de la elaboración del Libro I, con la intención de poder abarcar la totalidad de casos en los que se presenta el menoscabo mental, pero que sin privar totalmente a la persona del discernimiento lo ubica en una posición en la cual no puede expresar su voluntad de manera libre. No obstante, al ser un término bastante amplio, permite a los operadores del derecho dotarle de gran contenido, lo que podría ir en contra de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental.

Históricamente, a las personas con discapacidad psicosocial e intelectual se les ha negado su derecho a la capacidad jurídica, restringiéndoles de esta manera su autonomía y voluntad, lo que a la larga trajo consigo la creación de figuras como la interdicción y la representación mediante la curatela. Figuras que limitaron en muchos casos sus roles sociales, tales como: la firma de un contrato, el derecho al matrimonio, el derecho a formar una familia, derechos reproductivos, el derecho al voto, el derecho a la libertad, entre otros; por habérselas percibido como incapaces, ubicándolos en una situación de vulnerabilidad constante al sufrir de discriminación y exclusión social.

En este sentido, debemos señalar que el tema de la capacidad ha trascendiendo el ámbito social, y pasó a ser discutido desde la teoría general del derecho, a partir de la Teoría de la Justicia planteada por John Rawls, quien considera que las personas con discapacidad no pueden formar parte del contrato social; puesto que sólo están llamados a ser partícipes de dicho contrato aquellos hombres con capacidades similares, que harán de él un hombre libre y un miembro cooperante de la sociedad, excluyendo de esta manera a aquellas personas que presentaban discapacidad física y mental. Por su parte, Martha Nussbaum sostiene que estas personas con discapacidad pueden resultar cooperantes y productivas dentro de la sociedad, en la medida que se les brinde adaptaciones y condiciones sociales.

La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad (en adelante, CDPD) representa un cambio paradigmático para los derechos tanto de hombres como de mujeres con discapacidad, al abordar el fenómeno de la discapacidad a partir de la óptica de los derechos humanos. El Perú no podía ser ajeno a dicha norma. Por lo que, fue ratificada mediante el Decreto Supremo N° 073-2007-RE, publicado el 31 de diciembre del 2007, entrando en vigencia el 03 de mayo del 2008. Obligándose de esta manera el Estado peruano a garantizar el pleno ejercicio y protección de los derechos reconocidos en dicha norma a través de todas sus instituciones de gobierno.

Al respecto, es pertinente señalar que la CDPD adopta el modelo social de discapacidad, el cual considera las causas de la discapacidad a partir de las deficiencias de la sociedad que se traducen en barreras discapacitantes; por ello, el problema deja de ser la persona con discapacidad y sitúa dicha responsabilidad en la sociedad; Asimismo, tiene como finalidad la búsqueda de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en

comparación al resto, en el diseño y desarrollo de sus propios planes de vida. Abriendo de esta manera, la posibilidad de que se respete la autonomía y libertad de este grupo. Del mismo modo, busca que las personas no se sientan marginadas ni discriminadas en razón a su condición física, psíquica, sensorial, puesto que, se ha demostrado que las causas de la discapacidad de manera no exclusiva, son preponderantemente sociales<sup>8</sup>.

Para Cuenca, se debe de entender el presente modelo como una generalización, puesto que contempla a las personas con discapacidad como seres humanos que gozan del mismo valor y dignidad que el resto de personas (2012: 36-39). En esta misma línea, Palacios, indica que este instrumento trae consigo importantes avances para estas personas, como es la visibilización de este colectivo, la asunción del sistema de protección del fenómeno de la discapacidad y el contar con una herramienta jurídica que representa sus derechos (2008:236).

Por su parte, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos, (en adelante, FJs.) 8 y 9 de la Sentencia del Expediente N° 02437-2013-PC/TC, ha considerado la importancia del modelo social y de la CDPD, en los siguientes términos “las condiciones y características del ambiente o entorno social y no las deficiencias físicas, sensoriales, intelectuales y mentales son las que han determinado la exclusión de las personas con discapacidad en una serie de procesos sociales”.

### **El artículo 12 de la CDPD**

La CDPD, mediante el literal a) del artículo 3 aboga por el respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluido las libertades de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas. En este sentido, como señala Bejar “la autonomía vinculada como valor coligado a la dignidad entraña una apertura a un espacio libre sin restricciones para la acción voluntaria, basada en la conciencia y las elecciones libremente adoptadas de la persona” (2015: 4-5). Sin embargo, parece que nuestra sociedad no ha interiorizado el valor de la autonomía, en especial de las personas con discapacidad psicosocial e intelectual, por lo que de manera subjetiva y arbitraria ha limitado y restringido su toma de decisiones.

---

<sup>8</sup> Sentencia Corte Constitucional Colombiana C-066-13.

Al respecto, los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la CDPD señalan que las personas con discapacidad tienen derecho a un igual reconocimiento como persona ante la ley y a ejercer su capacidad jurídica, en igualdad de condiciones con los demás. Asimismo, el citado artículo destaca que ellas tienen derecho a que se les considere su personalidad jurídica y reconoce que ellas poseen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todo aspecto de su vida. Por ello, los Estados quedan obligados a facilitarles el acceso a los apoyos que sea necesario para que puedan ejercer su capacidad jurídica<sup>9</sup>. Del mismo modo, se describen los salvaguardias con los que debe contar un sistema de apoyos para que pueda ejercer su capacidad jurídica<sup>10</sup>. Finalmente, el mencionado artículo indica que los Estados deben de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en igual condiciones con las demás, respecto de las cuestiones financieras y económicas.

El planteamiento presentado por la CDPD, supone un cambio trascendental en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, de manera particular en el tratamiento de aquellas personas que necesitarán la intervención de una tercera persona para poder ejercer su derecho; como es el caso de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial; dejando de lado, el sistema de sustitución por el nuevo sistema de apoyo, lo que significa en palabras del Comité sobre el Derecho de las Personas con Discapacidad<sup>11</sup> “que los Estados no deben negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que deben de proporcionarles el apoyo que necesitan para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos”; tales como: derecho al matrimonio, derecho a formar una familia, derechos reproductivos, entre otros.

### **Decreto Legislativo N° 1384 y su Reglamento**

La publicación del Decreto Legislativo N° 1384 el día 04 de setiembre del 2018, constituyó un acontecimiento relevante en el reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en el Perú, puesto que, mediante la presente norma se les reconoce a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial el ejercicio de su capacidad jurídica, por medio de un modelo en la toma de decisiones, en el cual, las

---

<sup>9</sup> Numeral 3 del artículo 12 del CDPD.

<sup>10</sup> Numeral 4 del artículo 12 del CDPD.

<sup>11</sup> Naciones Unidas “Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. Observación General N° 1 CRPD/C/GC/7. 2016. Pág.16.



personas pueden designar apoyos. En contra posición, el CCP de 1984, mantenía un sistema de incapacidad por el que dicho grupo personas eran consideradas incapaces, siendo sometidas a un proceso de interdicción, nombrándole un curador que tome las decisiones por ellas, conocido como modelo de sustitución.

Cabe destacar, que el paso de un modelo de sustitución a un modelo de apoyos adoptado por el Estado peruano es un cambio importante, puesto que es el primer país en Latinoamérica que aplica plenamente la CDPD; en comparación a lo señalado por países vecinos como es el caso de Argentina, el cual si bien es cierto ha aplicado la CDPD, mantiene la interdicción, es decir, que no hay una aplicación coherente entre la legislación nacional del país y la Convención. En este sentido, cabe preguntarnos ¿cuál es la diferencia entre el modelo de sustitución y el modelo de apoyo para la toma de decisiones de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en el Perú?.

#### Modelo de Sustitución: interdicción y curatela

Al respecto, debemos indicar que el modelo de sustitución tiene su origen en el modelo médico o rehabilitador de discapacidad, el cual considera a la persona con discapacidad como persona enferma; por lo que, para que deje de ser considerada “enferma” debe de buscar forma alguna de rehabilitación que “normalice a la persona”<sup>12</sup>.

En este sentido, De Asís señala que aquellas personas consideradas “normales” son poseedoras de ciertas capacidades como: sentir, pero principalmente las capacidades de razonar y comunicar de manera adecuada. Ello, convierte a la persona en un agente capaz en la toma de decisiones y en el disfrute de sus derechos de manera responsable, independiente y libre. De esta manera será el requisito de normalización lo que le permitirá ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, y por lo tanto, también poder acceder a su capacidad jurídica (2015:187).

De acuerdo al Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, el modelo médico brindaba a todas las personas con discapacidad personalidad jurídica, entendida como aquel requisito previo o pre condición imprescindible para adquirir derechos y deberes como persona ante la ley y capacidad jurídica. Del mismo modo,

---

<sup>12</sup> Considera que las personas “normales” poseen capacidades como razonar.

justifica el limitar el ejercicio de los derechos de estas personas por medio de restricciones en la capacidad de ejercicio de sus derechos a cierto grupo de ellas, como es el caso de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, por no encontrarse dentro del parámetro de lo que considera normal.

Asimismo, Cuenca señala que al restringir, limitar y en algunos casos anular la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, el presente modelo confiere el derecho a la capacidad jurídica de estas personas a un tercero que completa su limitada capacidad; sustituyendo de esta manera a la persona con discapacidad en la adopción de las elecciones que no puede realizar por sí mismo y en el ejercicio de los derechos con ellas vinculadas; siendo imprescindible el modelo de sustitución por medio de la interdicción y la curatela (2010:4).

#### Modelo de Apoyo: apoyos y salvaguardias

El modelo de apoyo tiene su origen en los numerales 3 y 4 del artículo 12 de la CDPD por medio de los cuales los Estados se comprometen a brindar facilidades para que las personas con discapacidad puedan recurrir a los apoyos necesarios y ejercer su capacidad jurídica. Del mismo modo, por medio de los salvaguardias, se busca impedir el abuso de sus derechos de conformidad con el derecho internacional y asegurar que las medidas relativas al ejercicio respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, asimismo, que no exista conflicto de intereses y que sean proporcionales y adaptadas conforme a las circunstancias de las personas. Todo ello en armonía con los principios estipulados en el artículo 3 de la CDPD, con énfasis en los literales a), b), c) y e) que señalan respectivamente:

- a) El respeto a la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones y la independencia de las personas.
- b) La no discriminación (...)
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad (...)
- e) La igualdad de oportunidades (...)

Por lo tanto, podemos colegir que se reconoce una especial importancia de la participación de las personas con discapacidad en la toma de sus decisiones, puesto que esta afectará los diversos aspectos de la vida de la persona. Del mismo modo, se busca

asegurar el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas sin discriminación; En este sentido, Cuenca señala que “el reconocimiento de la igualdad en la capacidad jurídica de las personas con discapacidad requiere que se cumplan las exigencias de la accesibilidad en todos los ámbitos en los que se ejerce la capacidad jurídica y donde las dificultades persisten, por lo que no se trata de transferir a terceros el derecho a decidir, sino de poner a disposición de las personas los apoyos necesarios” (2014:6).

Pero, ¿quiénes pueden hacer uso de los apoyos y salvaguardias?. Al respecto, para efectos del presente trabajo es preciso citar el artículo 45-B del CCP, señala:

Pueden designar apoyos y salvaguardias:

1. Las personas con discapacidad que manifiestan su voluntad puede contar con apoyos y salvaguardias designados judicial o notarialmente.
2. Las personas con discapacidad que no pueden manifestar su voluntad podrán contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente.
3. Las personas que se encuentren en estado de coma que hubieran designado un apoyo con anterioridad mantendrán el apoyo designado.
4. Las personas con capacidad de ejercicio restringida contempladas en el numeral 9 del artículo 44 contarán con los apoyos y salvaguardias establecidos judicialmente, de conformidad con las disposiciones del artículo 659-E del presente Código.

En este sentido, debemos entender que las personas con discapacidad tienen la facultad de nombrar un apoyo de su confianza por medio del cual formule su voluntad. Esta persona puede designar tanto a personas jurídicas sin fines de lucro como una ONG o a una persona natural como por ejemplo familiares cercanos (padres, hermanos, tíos, etc.) y amigos.

Del mismo modo, dicha designación podrá darse en sede judicial o notarial. Cabe resaltar, que cual fuera la modalidad de la designación se le brindará los ajustes razonables necesarios para garantizar la correcta transmisión de su manifestación de voluntad de la persona con discapacidad. Por otro lado, es preciso resaltar que así como existe apoyos a petición de la persona con discapacidad, la norma también ha previsto la designación de apoyos y salvaguardas por parte de un juez, de manera excepcional, en el supuesto que no se haya podido lograr acceder a la voluntad de la persona<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Art 659-E CCP.

Finalmente, como señala Bustamante es deber del juez recurrir a todos los medios necesarios (por ejemplo: trabajar con un equipo multidisciplinario) para conseguir la manifestación de voluntad de la persona con discapacidad, de conformidad con el artículo 41 del Decreto Supremo 016-2019-MIMP<sup>14</sup>.

### **III. RENIEC Y EL DERECHO AL SUFRAGIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y PSICOLÓGICA**

#### Un antes y un después en las decisiones del RENIEC

Previo a la entrada en vigencia de la Resolución Jefatural N° 508-2011-JNAC/RENIEC, se señalaba que sin mediar resolución judicial de interdicción que determine la incapacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, se les excluía del padrón electoral, otorgándoles el DNI sin grupo de votación. Afectándose derechos fundamentales de este grupo de personas con discapacidad, tales como el derecho al sufragio y el derecho-principio de igualdad y el mandato de no discriminación. Asimismo, se les imposibilitó realizar tramites administrativos, a pesar que ellos podían valerse por si mismos.

Ante dicho panorama es preciso señalar que la óptica desde la cual fue abordada dicha decisión del RENIEC coincide con un enfoque paternalista, puesto que de manera arbitraria y subjetiva dicha entidad asumió que la totalidad de las personas que presentaban discapacidad intelectual y psicosocial requerían de la asistencia de un tercero que tomo decisiones por el/ella, puesto que se asumía que ellos no se encontraban en la posibilidad de adoptar sus propias decisiones, negándoles el ejercicio libre de su autonomía, y de los derechos previamente citados.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la citada Resolución Jefatural, se resarcio dicha vulneración de derechos, mediante la incorporación de este grupo de personas al padrón electoral, y se emitió y entregó el DNI con su respectivo grupo de votación. Asimismo, se trabajó un proyecto por el cual se buscó soluciones oportunas dentro del

---

<sup>14</sup> Reglamento que regula el otorgamiento de ajustes razonables, designación de apoyos e implementación de salvaguardias para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

margen de la ley ante las multas electorales que podía recibir aquel grupo de personas que se encontraban imposibilitadas de cumplir con su derecho al sufragio, buscando de esta manera el mayor número de participación política.

En la misma línea, como se ha presentado previamente, en setiembre del año 2018 entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1384, el cual reconoce el ejercicio de su capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, pasando de un modelo de sustitución previsto en el CCP de 1984 a un modelo de apoyos y salvaguardias. Asimismo, mediante el literal a) de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384, se planteó dos supuestos: el primer supuesto hace referencia a aquellas personas que previo a la entrada en vigencia de la presente norma cuentan con una sentencia firme de interdicción; y el segundo supuesto hace referencia a aquellas personas que tiene una interdicción en trámite. En ambos casos, la interdicción queda sin efecto.

#### La exclusión de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial por el RENIEC del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales

De conformidad con la Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC del 31 de mayo del 2016, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional y Estado Civil, en el cual se establece como una de sus labores “preparar y mantener actualizado el padrón electoral en Coordinación con la Oficina Nacional de Proceso Electorales”; para ello, es necesario que acceda a la información contenida en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, el cual excluye a las personas que tiene una resolución judicial de interdicción. Causal de exclusión previstas en el numeral 1 del artículo 33 de la Constitución Política del Perú, el cual señala:

Artículo 33: El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción.
2. Por sentencia con pena privativa de la libertad.
3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos.

Como se puede apreciar, desde una primera vista la causal por la que las personas con discapacidad intelectual y psicosocial no podría encontrarse dentro del padrón electora es por contar con una resolución judicial de interdicción; limitando de esta manera su derecho al sufragio. No obstante, se debe de tener presente que mediante el numeral 1

del artículo 9 de la Ley, se menciona que “la persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás. El Código Civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones (...)”. En este sentido, mediante los artículos citados se les reconoce a todas las personas con discapacidad su capacidad jurídica en todos los aspectos de su vida; de no ser reconocida por el Estado mediante el otorgamiento y designación de apoyos y salvaguardias (de ser el caso) estaríamos frente a una vulneración de derechos.

En la misma línea, el literal a) de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384 indica que:

#### Primera.- Transición al sistema de apoyos y salvaguardias

El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias:

a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

b) Aquellos procesos de interdicción en trámite, iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley. En estos casos, se suspende la tramitación del proceso y se aplican las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto al Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil.

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial establece las reglas y procedimientos necesarios para el correcto funcionamiento de la transición al sistema de apoyos en observancia obligatoria del modelo social de la discapacidad.

El presente artículo hace referencia a dos supuestos en los que es aplicable el modelo de apoyos y salvaguardias: en el primer caso, se indica que aquellas personas que contaban con sentencia judicial firme previa a la entrada en vigencia de la presente norma, recobrarían de manera inmediata y automática su capacidad jurídica, dejando sin efecto las resoluciones precedentes a la interdicción; y el segundo caso, señala que de haber una interdicción en trámite previa a la entrada en vigencia de la norma, esta queda sin efecto y automáticamente se pasa al modelo de apoyos y salvaguardias. Asimismo, precisa que la entidad encargada de el procedimiento y las reglas necesaria para facilitar

el salto del modelo de sustitución al modelo de apoyos es el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Entonces, frente a este panorama normativo, ¿se le debe reconocer a las personas con discapacidad mental y psicosocial su derecho al sufragio, teniendo en cuenta que se les ha reconocido su capacidad jurídica en todos los ámbitos de vida?

Al respecto, cuando el RENIEC es consultado sobre la situación de aquellas personas con discapacidad que se encuentran bajo el régimen de interdicción y que no han sido incorporados al padrón electoral, señala:

[S]obre la incorporación de personas con discapacidad respecto a los cambios normativos dados a través del Decreto Legislativo 1384 (...) decreto [que] modifica una serie de artículos del Código Civil disponiendo que toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos, (...)

Tomando como fuente el principio de legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar en respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que les fueron conferidas, debemos mencionar que, tanto la Constitución Política del Perú como la Ley Orgánica de Elecciones señalan como una de las causales de suspensión del ejercicio [de] la ciudadanía, la resolución judicial de interdicción.

En esa línea, la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo 4° hace mención al carácter vinculante de las decisiones judiciales, señalando que toda persona y autoridad están obligadas a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, no pudiendo dejar sin efecto resoluciones con autoridad de cosa juzgada ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimiento en trámite, bajo la responsabilidad, administrativa, civil y penal que ley determine en cada caso. En consecuencia, no es competencia de RENIEC dejar sin efecto las resoluciones judiciales de interdicción registradas.

Consideramos que previo a la respuesta brindada por el RENIEC, este debió realizar una interpretación conforme y no literal de las normas en cuestión.

Interpretación conforme de la Respuesta de RENIEC

Para Guastini, la interpretación conforme hace referencia a que las leyes ordinarias deben de ser interpretadas de tal manera que su contenido normativo se vuelva coherente con la Constitución previamente interpretada, es decir, debe de existir una armonía entre las normas nacionales y las normas Convencionales (Guastini en Gimeno 2000:691-692); tal es el caso de la Convención sobre las Personas con Discapacidad, su protocolo y jurisprudencia convencional.

En la misma línea, Ferrer señala que la interpretación conforme es una técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección (2011; 345).

A continuación, a partir de lo señalado pasaremos a analizar la respuesta del RENIEC desde la interpretación conforme. El RENIEC indica que “tomando en cuenta el principio de legalidad las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución y a las leyes. En este sentido, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Elecciones señalan como una causal de suspensión del ejercicio de la ciudadanía, la resolución judicial de interdicción”.

Al respecto, consideramos que la lectura realizada por parte del RENIEC fue: a) Literal-legalista: porque se interpretó la norma conforme a su significado lingüístico de las palabras, sin permitirse una apreciación diferente; b) Formalista: porque buscó descubrir el significado objetivo pre existente en el texto normativo, negando cualquier tipo de discrecionalidad. Siendo escéptico de cualquier tipo de interpretación, lo que resulta contrario a la posición de Guastini, para quien es posible que exista más de una interpretación al texto normativo, puesto que las normas no pre existen a la interpretación, sino que son el resultado de los criterios interpretativos establecidos por la Constitución y el Tribunal Constitucional.

Por ello, consideramos que se debió realizar una interpretación conforme a la Constitución, que debió tomar en cuenta como parte de las normas del andamiaje jurídico nacional: el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución que señala lo siguiente:



“toda persona tiene derecho: [...] A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”; artículo 31: “(...) Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente (...). Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos”; y el artículo 33: “El ejercicio de la ciudadanía se suspende: 1. Por resolución judicial de interdicción, 2. Por sentencia con pena privativa de la libertad, y 3. Por sentencia con inhabilitación de los derechos políticos”; y el literal a) de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384 señala que: “El Juez transforma los siguientes procesos a uno de apoyos y salvaguardias: a) Aquellos procesos de interdicción que cuenten con sentencia firme donde se haya nombrado curador para la persona con discapacidad. En estos casos, con la entrada en vigencia de la presente Ley, las personas con discapacidad tienen capacidad de goce y de ejercicio, siendo aplicables las reglas establecidas en el Capítulo Cuarto, Título II de la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil (...)”, artículo 4 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso”; el numeral 1 del artículo 9 de la Ley “la persona con discapacidad tiene capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones que las demás”. El Código civil regula los sistemas de apoyo y los ajustes razonables que requieran para la toma de decisiones (...)”; y finalmente la Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIIEC del 31 de mayo del 2016, que establece como una de sus labores del RENIEC “preparar y mantener actualizado el padrón electoral en Coordinación con la Oficina Nacional de Proceso Electorales”.

Previo al desarrollo del andamiaje normativo convencional cabe determinar el rango normativo que posee la Convención y los tratados dentro del ordenamiento peruano. En este sentido, Montoya y Feijoó señalan que como parte de la aplicación de la jerarquía normativa se desprende el principio de supremacía constitucional (2015: 318), el cual será el parámetro a la hora de analizar dicha Convención. Por su parte, el Estado

peruano se ha adscrito a una teoría monista que incorpora los tratados al ordenamiento interno<sup>15</sup>, toda vez que los tratados internacionales se incorporan automáticamente, posterior a su ratificación por el Estado, cuando concluya el proceso de perfeccionamiento según la normativa interna o internacional, momento en el cual el tratado adquiere eficacia directa y su aplicación inmediata debe ser respetada por los operadores jurídicos<sup>16</sup>.

Asimismo, la interpretación de dichos artículos se debe de realizar conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, la cual señala que “las normas relativas a los derechos humanos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por el Perú”. En esta misma línea, Medellín indica que la Convención Americana de Derechos Humanos indica que las normas no deben ser estudiadas de manera aislada sino en su totalidad, y en concordancia con el principio *pro personae*, el cual recalca que se elija aquella interpretación que favorezca al mejor goce de los derechos del ser humano (2013:16).

En este sentido, respecto al andamiaje convencional de normas tenemos las siguientes: artículo 12 de la CDPD “1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica, 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida., 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos (...)", artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

---

<sup>15</sup> Artículo 55 de la Constitución: “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”.

<sup>16</sup> Humberto Henderson, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: La importancia del principio *pro homine*”, en Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos, volumen 39, (2004).

Políticos (PICP), el cual señala que “todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”; artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos indica que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”; y el artículo 27 de la Convención de Viena que indica “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de dicha norma.

Finalmente, como resultado de la interpretación conforme realizada a partir de la respuesta brindada por el RENIEC en concordancia con las normas del bloque de constitucionalidad nacional y convencionales podemos afirmar que es erróneo lo señalado por dicha institución, no siendo acorde con el derecho al sufragio y ni con el derecho-principio de igualdad y el mandato de no discriminación. Asimismo, si bien es cierto, se establecen algunas suspensiones del derecho al sufragio, estas no pueden restringir los derechos, salvo por motivos señalados por las leyes, los cuales deberán ser objetivos, razonables y sin discriminación; por lo que una vez más reiteramos que la interpretación hecha por la presente entidad es literal y formalista, no aportando argumentos razonables ni objetivos que sustente el por qué de la exclusión del padrón electoral de sufragistas para las elecciones del año 2021 y el por qué señalan que no es competencia del RENIEC dejar sin efecto las resoluciones de interdicción registradas.

#### Motivación Indevida en el ámbito de la administración pública

Al respecto, debemos empezar por señalar que la respuesta brindada por el RENIEC frente a la consulta realizada es un acto administrativo, puesto que este es una comunicación emitida por una entidad estatal en pleno ejercicio de su función

administrativa, el cual generará efectos jurídicos en relación con terceros en ejercicio de su potestad administrativa. (Cassagne 1981:108).

En la misma línea, Cosculluela señala que el concepto de acto administrativo posee características esenciales, como: i) Son actos jurídicos que suponen una declaración de voluntad de la Administración Pública; ii) esta declaración debe ser emitida por la administración pública, iii) debe ser consecuencia del ejercicio de la potestad administrativa y iv) persigue satisfacer intereses públicos concretos, por lo que se agota con su propio cumplimiento (2013:321).

Por su parte, el numeral 1.1 del artículo 1 del Título I: del régimen jurídico de los actos administrativos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), señala que “son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”. Asimismo, se debe tener en cuenta el artículo 3 de la LPAG, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, en especial, para efectos del presente trabajo el numeral 4, que hace referencia a la motivación en los siguientes términos “El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”; y los numerales 6.1. y 6.3 del artículo 6 del presente cuerpo legal, que señala:

#### Artículo 6: Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

6.3 *No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (la cursiva es nuestra).*

En este sentido, el Tribunal Constitucional en los FJs N° 6 y 7 de la sentencia del Expediente N° 4289-2004-AA/TC, indica que:

“En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, *lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. (...) (la cursiva es nuestra).*

*La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento; para ello no se debe utilizar las citas legales abiertas, que sólo hacen referencia a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad (...).(la cursiva es nuestra).*

Asimismo, en el FJ N° 11 de dicha sentencia se menciona:

“(...) la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación.

Es por ello que este Tribunal reitera que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario (...) cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, de modo que, *como ya se ha dicho, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta-pero suficiente-las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.* (el subrayado y la cursiva es nuestro).

De lo expuesto, se puede entender que el principio de debida motivación cumple un rol fundamental cuando las entidades públicas emiten actos administrativos, puesto que estas generan efectos jurídicos en los administrados; por lo que, se busca garantizar la seguridad jurídica mediante el pleno conocimiento de los criterios adoptados al momento de manifestar su decisión. En este sentido, compartimos lo señalado por el Tribunal Constitucional, cuando recalca que no basta con formulaciones genéricas, ambiguas o ampararse bajo normas legales, es decir, citarlas; sino que el uso de estas al momento de sustentar su postura, deben de explicar de manera clara y precisa aquellas razones que llevaron a la entidad a tomar tales decisiones. Al respecto, León manifiesta “por ejemplo que aquellos actos administrativos lacónicos en su fundamentación o donde se citen diversas normas, pero no se hilvanen los hechos vinculados al procedimiento con la legislación aplicable (...) carecen de motivación, por lo que deberán ser declarados

nulos puesto que estos no serán capaces de proporcionar el mínimo de seguridad jurídica que debe transmitir un acto administrativo” (2015: 319-320).

A partir de lo expuesto en párrafos precedentes podemos indicar que la respuesta brindada por el RENIEC frente a la consulta realizada no sólo se basó en una interpretación legalista y literal de las normas citadas, sino que se evidencia a la par una indebida motivación, puesto que no se ven expresadas las razones fehacientes ni el sustento jurídico por el cual se niega a cumplir con la inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial; pues más allá de citar artículos normativos no hace esfuerzo alguno por aclarar como es que las normas mencionadas en su conjunto llevarían a concluir lo sustentado por la entidad, lo que acarrearía en la nulidad de dicho acto jurídico, puesto que pone en peligro la seguridad jurídica.

Entonces, al no poder el RENIEC brindar una respuesta debidamente motivada ante la consulta realizada, ¿cabía la posibilidad de que dicha entidad realice control difuso?

Mediante el FJ N° 35 de la sentencia del Expediente N° 04293-2012/PA/TC, el Tribunal Constitucional considera que “conceder facultades a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo, al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes”.

En este sentido, debemos señalar que el Tribunal Constitucional con la citada sentencia, dejó de lado el precedente vinculado de la sentencia del Expediente N° 03741-2004-PA/TC y la sentencia del Expediente N° 00014-2009PI/TC, por medio de las cuales se fijaba el ejercicio de la potestad de realizar control difuso a tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública con competencia nacional.

Al respecto, no podemos perder de vista que mientras ello sucedía en Perú, un año antes, es decir, el año 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en su FJ N° 239 del Caso Gelman Vs Uruguay, señaló que:

(...) La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, *a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial (...).* (la cursiva es nuestra)

En la misma línea, con una mirada mucho mas amplia el año 2016 la CIDH en el Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, manifiesta en su FJ N° 497 que puede realizar control difuso, toda autoridad y órgano del Estado, en los siguientes términos:

Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que *en el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’* (la cursiva es nuestra).

Es decir, que por medio de ambas sentencias la CIDH no sólo instauró una obligación a las autoridades públicas, poder realizar control de convencionalidad, sino también consideró a los Órganos del Estado como el RENIEC de realizar control de convencionalidad previo a la emisión de un acto administrativo, para que este se encuentre debidamente motivado y no cause perjuicio al administrado. No obstante, no nos encontramos frente a una situación similar, puesto que por el contrario, el máximo interprete de la Constitución mediante el precedente vinculante recaído en la sentencia del Expediente N° 00014-2009PI/TC quita a los órganos del Estado, como es el caso del RENIEC la capacidad de control difuso, pese que ello contradice lo esbozado por la CIDH “el control de convencionalidad es obligación para todos los funcionarios públicos”.

Finalmente, es preciso señalar que dichas restricciones impuestas por el Tribunal Constitucional a la actuación de los órganos administrativos como el RENIEC, no pueden verse amparadas mediante la normativa interna y desconocer las normas que

conforman el andamiaje convencional e internacional; tal como lo indica el artículo 27 de la Convención de Viena “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46 de dicha Convención.

### **Cosa Juzgada**

Al respecto, es preciso citar la última oración de la respuesta del RENIEC, el cual indica que “no es competencia de RENIEC dejar sin efecto las resoluciones judiciales de interdicción registradas.”, contraviniendo lo señalado en el literal a) de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384, por medio del cual se señala que de manera automática se dejará sin efecto aquellas resoluciones previas a la interdicción, no tomando en cuenta las normas del bloque de constitucionalidad nacional y convencionales.

En esta misma línea, el año 2019, el Tribunal Constitucional en el FJ N° 31 de la sentencia del Expediente N° 00194-2014-PHC/TC señala que “estando establecido por la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384, desde el día siguiente de la publicación del mismo, el beneficiario ha sido restablecido en su capacidad de goce y de ejercicio, por lo que el juez ordinario que conoció dicha causa judicial deberá transformar el proceso de interdicción —ya culminado— en uno de apoyos y salvaguardas (...)”; es decir, ratifica y reconoce el progreso y avance legislativo que se está dando al pasar de un modelo de sustitución a un modelo de apoyos.

Asimismo, en el FJ N° 33 de la sentencia en mención hace referencia a la transición del modelo de sustitución por el de apoyos en los siguientes términos:

*“(...) este Tribunal considera que esta transición no es un asunto que se presente solamente en el caso del favorecido, sino que, es una cuestión que atañe a todas las personas con discapacidad que han sido interdictadas. Por ello, es de suma importancia que los jueces que, como en el presente caso, conocieron de procesos de interdicción de personas con discapacidad, asuman bajo el nuevo paradigma que ahora se presenta un rol de garantía más activo de los derechos de las personas con discapacidad bajo la lógica del modelo social de la discapacidad. Esto*



*supone, entre otras cosas, abandonar la idea según la cual se trataba a las personas con discapacidad como objetos del proceso y empezar a comprenderlas como verdaderos sujetos en el mismo. Solo así podrá garantizarse fehacientemente el respeto de su derecho a la capacidad jurídica en condiciones de igualdad” (la cursiva es nuestra).*

Como se puede apreciar, tanto el Decreto Legislativo N° 1384 y el Tribunal Constitucional se refieren a la transición del modelo de sustitución al modelo de apoyo y destacan la importancia de la labor del juez al momento de conocer los proceso de interdicción de las personas con discapacidad; contraviniendo lo argumentado por el RENIEC, quien realizando una interpretación literal y legalista del artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual indica que no se pueden dejar de acatar las decisiones judiciales, por lo que el RENIEC no podría dejar sin efecto las resoluciones con autoridad de cosa juzgada. Pero ¿en qué consiste la cosa juzgada?

Para hacer referencia al derecho a la cosa juzgada, es pertinente mencionar el derecho al debido proceso, el cual consiste en palabras de Landa “en aquel canon de control de la constitucionalidad de cualquier proceso judicial (...)” (2017: 124) . Asimismo, es considerado un derecho-principio que por mas autonomía que presente, engloba en sí otros derechos como es el caso del derecho a la cosa juzgada.

Por su parte, el derecho de cosa juzgada se encuentra recogido en el artículo 123 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

“Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1.- No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2.- Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407”.

Cabe rescatar, que el presente artículo hacer referencia a aquella resolución que adquiere la calidad de cosa juzgada, no obstante, no presenta un concepto de lo que se entiende por el.

El Tribunal Constitucional en el FJ N° 70 de la sentencia del Expediente N° 006-2006-PC/TC, indica que:

(...) la cosa juzgada constitucional, la que se configura con aquella sentencia que se pronuncia sobre el fondo de la controversia jurídica, de conformidad *con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales*, y de acuerdo con la interpretación que haya realizado el Tribunal Constitucional de las leyes (...). *Solo de esa manera un ordenamiento constitucional puede garantizar a la ciudadanía la certeza jurídica y la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales* (la cursiva es nuestra).

Al respecto, podemos entender el derecho a la cosa juzgada como aquel fin que ha sido perseguido por las partes, por medio de la declaración del juez, quién decidirá de manera definitiva la cuestión en litigio, de manera que esta no pueda ser discutida en nuevamente en futuro (Abad:1984:28).

Asimismo para Landoni “la cosa juzgada es la cualidad de inimpugnable e inmutable asignada por la ley a la decisión contenida en una sentencia firme con relación a todo proceso posterior entre las mismas partes (...) no es un efecto de la sentencia, sino que es, en rigor, una cualidad que la ley le agrega a aquella a fin de acrecentar su estabilidad” (2003:297).

En este sentido, de lo citado podemos señalar que la calidad de cosa juzgada se origina como el resultado de la inmutabilidad e imperatividad que se obtiene del exterior. Por ello compartimos lo señalado por Arrarte “es una autoridad que el Estado les da a aquellas otorgándole carácter definitivo y en consecuencia inmutable, en aras de la seguridad jurídica” (2001:8).

Por su parte, el principio de seguridad jurídica es aquel fundamento que sirve como sustento de la inmutabilidad de la decisión, la cual brinda estabilidad a las relaciones jurídicas. Al respecto, el Tribunal Constitucional aborda el principio de seguridad

jurídica en el FJ N° 4 de la sentencia del Expediente N° 0016-2002-AI/TC, en los siguientes términos:

“La seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside. Su reconocimiento es implícito en nuestra Constitución, aunque se concretiza con meridiana claridad a través de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como las contenidas en los artículos 2, inciso 24, párrafos a) [...] d) [...] y 139, inciso 3(...)”.

De lo expuesto, podemos entender que el principio de seguridad jurídica es el fundamento inmutable que otorga estabilidad a las relaciones jurídicas del derecho de la cosa juzgada, el cual puede ser entendido como el fin que persiguen las partes que se otorga mediante la declaración del juez, la cual posee un carácter definitivo e inmutable.

Cabe precisar, que el derecho a la cosa juzgada será considerada como tal, sólo en aquellos casos donde la sentencia se pronuncie sobre el fondo de la controversia jurídica de conformidad con la normativa y no viole los derechos fundamentales (Ramírez 2015:537).

Finalmente, podemos colegir que teniendo en cuenta el primer supuesto del Decreto Legislativo N° 1384, el cual señala que aquellas personas que contaban con sentencia judicial firme previa a la entrada en vigencia de la presente norma, recobrarían de manera inmediata y automática su capacidad jurídica, dejando sin efecto las resoluciones precedentes a la interdicción. Debemos señalar que, es una obligación del Estado garantizar que las entidades del Estado, tales como la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), cuya función es encargarse de la organización de los procesos electorales, el RENIEC, cuya función es la elaboración del padrón electoral y el Poder Judicial (PJ), cuya función para efectos del caso, sería que, por medio de sus operadores de justicia que siguieron los casos de interdicción de las personas con discapacidad, restituyan judicialmente la capacidad jurídica de ellas por la necesidad que tienen de contar con apoyos y se les incorpore dentro del padrón electoral y de esta manera facilitar su reconocimiento en el padrón.

Al respecto, consideramos que el reconocimiento en el padrón electoral de las personas con discapacidad psicológica y intelectual puede ser superado mediante la invitación a

una mesa de trabajo, en la cual participen entidades como el Jurado Nacional de Elecciones, la Defensoría del Pueblo, el Poder Judicial, el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad y la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad del Congreso de la República, entre otras, que de manera conjunta puedan colaborar con agilizar la tramitación de su reconocimiento y del ejercicio pleno de su derecho al sufragio.

## **Derecho al sufragio y derecho-principio de igualdad y mandato de no discriminación**

### Derecho al Sufragio

El derecho al sufragio o derecho al voto es un derecho político, el cual se encuentra reconocido en la Constitución Política del Perú en los siguientes artículos:

Numeral 17 del artículo 2: Toda persona tiene derecho:

A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Artículo 31: (...) Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

(...)

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Artículo 33: El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1. Por resolución judicial de interdicción. (...)

Artículo 43: La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 45: El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...).

Al respecto, compartimos lo señalado por Landa “el derecho al sufragio es el derecho de participación política por excelencia” (2017:93); el cual, se ve reflejado dentro de un

Estado democrático social independiente y soberano, al poseer un gobierno representativo, que garantice conforme a ley el derecho al voto de los ciudadanos en goce de su capacidad civil.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 23 señala:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
  - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
  - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
  - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

De los artículos previamente citados podemos colegir que las elecciones libres y democráticas dentro de un Estado democrático y representativo, como el Perú, poseen un rol fundamental, ya que por medio de ellas los pueblos a través de sus ciudadanos ejercen su soberanía al momento de elegir a sus representantes, mediante la democracia representativa.

Ello no sería posible, de no ser por la igualdad de oportunidad y la equidad electoral, que permite una participación plena de los ciudadanos; por lo que, se obliga a los Estados a establecer una serie de disposiciones jurídicas, las cuales implican por ejemplo que instituciones estatales como el RENIEC y el Poder Judicial, coloquen al alcance de la ciudadanía instrumentos que permitan superar aquellas limitaciones que obstaculicen su ejercicio por pertenecer a cierto grupo de personas en condición de vulnerabilidad, tal es el caso de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial que cuenten con una interdicción previo a la vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, por la cual han sido excluidas del padrón electoral del año 2021.

En este sentido, al ser el derecho al sufragio un derecho político de titularidad individual de los ciudadanos que posee dos dimensiones: activa<sup>17</sup> y pasiva<sup>18</sup>; debe de ser ejercido a la par con el derecho-principio de igualdad y el mandato de no discriminación. Encontrándonos frente a un derecho de corte relacional, no siendo apreciable como un derecho autónomo; Por lo que, su vulneración acarrea la vulneración de otros derechos como el derecho-principio de igualdad y el mandato de no discriminación.

En la misma línea, la CIDH en el caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos<sup>19</sup> resalta la articulación que poseen los derechos políticos con los demás derechos, recordando que unidos “hacen posible la democracia”.

Como acabamos de mencionar, la afectación del derecho al sufragio trae consigo la afectación del derecho-principio de igualdad y del mandato de no discriminación, en los siguientes términos.

#### Derecho-principio de igualdad y mandato de no discriminación

La CDPD promueve, protege y asegura el goce de los derechos humanos<sup>20</sup> y sus libertades en condiciones de igualdad y del respeto de su dignidad inherente<sup>21</sup>. Así el principio-derecho de igualdad se encuentra consagrado en el numeral 1 del artículo 5 de la CDPD: “Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna”.

Al respecto, en el ordenamiento peruano, la igualdad es reconocida como un derecho-principio. Al respecto, en su condición como derecho fundamental, se encuentra consagrado en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución que señala lo siguiente: “toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por

---

<sup>17</sup> Dimensión Activa: es el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes.

<sup>18</sup> Dimensión Pasiva: es el derecho a ser elegido y es ejercido por medio de las organizaciones políticas.

<sup>19</sup> Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos, sentencia del 06 de agosto del 2008. Serie C Nº 184.

<sup>20</sup> Reafirmando la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, así como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad las ejerzan plenamente.

<sup>21</sup> Art 1 de la CDPD

motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole”, siendo exigible el mandato de no discriminación; y en su condición de principio<sup>22</sup> es rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos, por lo que implanta obligaciones al Estado para superar aquellas situaciones de desigualdad que dividen a las personas<sup>23</sup>.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 03525-2011-AA, señala en el FJ N° 4, que el derecho a la igualdad posee dos facetas: igualdad formal o ante la ley, por la cual todas las personas tienen derecho a que la ley los trate y se les aplique por igual; y la igualdad sustancial o material, por medio de la cual se impone la obligación de que la ley cree igualdad de condiciones y oportunidades para las personas.

Asimismo, García Morillo sostiene que el principio-derecho de igualdad es el prototipo de un derecho relacional, puesto que no se puede apreciar este como un derecho autónomo, es decir, individual; como también es complicado pensar en una violación a dicho derecho-principio que no traiga como consecuencia de manera simultánea la vulneración de otros derechos. Ello es así, puesto que la propia naturaleza del derecho-principio de igualdad ante la ley, demanda que su transgresión afecte algún campo material concreto, como el derecho al sufragio (García Morillo en Eguiguren 1997:67).

Del mismo, podemos entender que el derecho-principio de igualdad debe de ser visto como un derecho universal que supone un carácter esencial dentro del ordenamiento internacional y nacional, puesto que al ser universal es transversal a todo tipo de ordenamiento. Del mismo modo, se debe de resaltar que la igualdad va de la mano del derecho a la dignidad; ambos derechos intrínsecos de todo ser humano, el cual posee una única naturaleza humana, la cual se encuentra representado en sus pares, lo que hace que todos seamos iguales.

---

<sup>22</sup> Sentencia N° 0048-2004-AI/TC, FJ N° 61.

<sup>23</sup> LANDA, César. “Derecho Procesal Constitucional”. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018. Pág. 124.

## Mandato de no discriminación

El mandato de no discriminación forma parte del principio o derecho de igualdad<sup>24</sup>, por lo que comparten los mismos fundamentos, pero con sus propias particularidades. En este sentido, el derecho de no padecer discriminación y de gozar de la igualdad en el ejercicio del derecho, se ha denominado el derecho humano más fundamental.

Al respecto, la CDPD indica que el respeto a la dignidad inherente a todo ser humano es primordial en este colectivo; para lo cual se obligan los Estados, entre otras prestaciones, a modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad<sup>25</sup>.

La Constitución Política del Perú, se refiere al mandato de no discriminación en el numeral 2 del artículo 2 en los siguientes términos: “(...) Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole.”

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 0090-2004-A A/TC, señala que “la discriminación es un trato diferenciado que se le brinda a la persona por ciertas consideraciones que imposibilitan su acceso a oportunidades esenciales concedidas a otros, pese a encontrarse en la misma condición, regla que posee una excepción si ella obedece a bases objetivas y razonables”. Al respecto, se establece que existe una justificación objetiva y razonable si la medida en cuestión posee un propósito legítimo y encuentra una proporcionalidad entre los medios empleados y los objetivos que se intentan lograr<sup>26</sup>.

Para Díaz Revorio la discriminación “implica tratar a una persona (o a un grupo) de una manera no sólo diferente, sino inferior a la que debería corresponderle, normalmente en

---

<sup>24</sup> Debemos entender como vulneración del derecho-principio de igualdad todo aquel trato diferenciado arbitrario, en el que la diferencia que se realizó no toma en cuenta los motivos prohibidos.

<sup>25</sup> Artículos del 1 al 5 de la CDPD

<sup>26</sup> Citado por Sheldon, Dianah en “Prohibición de Discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. 2008. En: [www.anuariocdh.uchile.cl](http://www.anuariocdh.uchile.cl). Consultado el 15 de junio del 2020.



base a una condición o circunstancia personal o a la pertenencia de la misma a una minoría o a un colectivo tradicionalmente olvidado”.

En la misma línea, la Defensoría del Pueblo<sup>27</sup>, señala que la discriminación es “el trato diferenciado basado en determinados motivos prohibidos por el ordenamiento jurídico que tiene por objeto o por resultado la anulación o menoscabo en el ejercicio o goce de derechos y libertades fundamentales de una persona o de un grupo de personas”.

Cabe resaltar que tanto la Defensoría del Pueblo y Díaz Revorio señalan que el trato a la persona (o grupo) no sólo es diferente sino inferior al que debería corresponderle en base a una condición o circunstancia personal. En tal sentido el trato diferenciado basado en motivos prohibidos tiene por resultado la anulación o menoscabo del ejercicio o goce de derechos, el cual puede ser complementado con lo señalado por Bregaglio, cuando indica que la discriminación es aquella diferencia que se hace de manera arbitraria a una persona o un grupo de personas teniendo como base motivos prohibidos (2015:78).

Por lo expuesto, podemos entender la discriminación como aquella diferenciación arbitraria o trato diferenciado o inferior a la persona o a un grupo de personas basados en motivos prohibidos, imposibilitando su acceso a oportunidades esenciales concedidas a otros y el goce pleno de sus derechos; cuya única excepción es que aquella diferenciación se base en motivos razonables y objetivos.

Finalmente, de lo abordado podemos colegir que el razonamiento presentado por el RENIEC vulnera ambos derechos: por un lado el derecho al sufragio, al momento en el que no considera a las personas con discapacidad mental y psicosocial dentro del padrón electoral para las elecciones del año 2021 por aplicación de una errónea interpretación literal y formalista, de los deberes y obligaciones que esta entidad posee; de la misma forma, la vulneración del derecho-principio a la igualdad y del mandato de no discriminación, se ve evidenciado mediante la no inclusión a dicho padrón por motivos prohibidos, en este caso, por motivo de la discapacidad presentada por este grupo de personas.

---

<sup>27</sup> Defensoría del Pueblo “La discriminación en el Perú. Problemática, Normatividad y tareas pendientes”. Serie Documentos Defensoriales. Documento N° 2. 2007. Pág. 29.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Históricamente, las personas con discapacidad intelectual y psicosocial vieron negada su capacidad jurídica al ser consideradas de manera subjetiva incapaces, restringiéndoseles su autonomía de decisión en diversos ámbitos de su vida, como por ejemplo se les limitó el derecho al libre desarrollo de la personalidad y plan de vida, el cual se puede ver tangibilizado en los límites al ejercicio de su derechos reproductivos o el derecho al sufragio, por citar algunos ejemplos.

Con la entrada en vigencia de la Resolución Jefatural N° 508-2011-JNAC/RENIEC, la CDPD y del Decreto Legislativo N° 1384, se les devuelve su capacidad jurídica de las personas con discapacidad; mediante la incorporación de dichas personas al padrón electoral del cual previamente habían sido excluidos y se les reconoce la capacidad jurídica mediante un modelo de toma de decisiones en el que pueden designar apoyos; en contraposición con lo señalado por el CCP de 1984, el cual presentaba un modelo de sustitución, por el que las personas con discapacidad eran consideradas incapaces, siendo sometidas a un proceso de interdicción en el que el curador decidía por ellas.

Asimismo, mediante el literal a) de la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1384, se planteó dos supuestos en los que se puede evidenciar el paso de un modelo de sustitución a un modelo de apoyos y salvaguardias; el primer supuesto hace referencia a aquellas personas que previo a la entrada en vigencia de la presente norma cuentan con una sentencia firme de interdicción; y el segundo supuesto hace referencia a aquellas personas que tiene una interdicción en trámite. En ambos casos, la interdicción queda sin efecto.

A partir de una interpretación conforme realizada a la respuesta brindada por el RENIEC en concordancia con las normas del bloque de constitucionalidad nacional y convencionales podemos afirmar que es erróneo lo señalado por dicha institución, no siendo acorde con el derecho al sufragio ni con el derecho-principio de igualdad y el mandato de no discriminación. En este sentido, cabe resaltar que la postura que plantea el RENIEC es de corte paternalista puesto que, de manera arbitraria y subjetiva dicha entidad asumió que la totalidad de las personas que presentaban discapacidad intelectual y psicosocial requerían de la asistencia de un tercero que tome decisiones por el/ella,

puesto que se asumía que ellos no se encontraban en la posibilidad de adoptar sus propias decisiones, negándoles el ejercicio libre de su autonomía.

Finalmente, se evidencia una indebida motivación en la respuesta del RENIEC, al no expresar razones fehacientes ni el sustento jurídico por el cual se niega a cumplir con la inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales a las personas con discapacidad intelectual y psicosocial; pues mas allá de citar artículos normativos no hace esfuerzo alguno por aclarar como es que las normas mencionadas en su conjunto llevarían a concluir lo sustentado por la entidad.



## V. BIBLIOGRAFÍA

### a) Libros y artículos académicos:

ABAD, Samuel

1984 “La acción de amparo contra sentencias: ¿una excepción constitucional al Principio de Cosa Juzgada?”. Primera Parte: En Themis. 2da. Época N° 2. Lima. Pág. 28.

ARRATE, Ana María

2001 “Apuntes sobre los alcances de la autoridad de cosa juzgada en el proceso civil peruano”. En: Proceso y Justicia. N° 1. Lima. Pág.8.

BARRETO, Rafael

2015 “Capacidad Jurídica: un Nuevo Paradigma desde la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”. En: American University International Law Review. Boston. Págs. 177-212.

BARRIFFL, Francisco

2009 “Capacidad jurídica y capacidad de obrar de las personas con discapacidad a la luz de la Convención de la ONU”. En: Pérez Bueno. “Hacia un derecho de la Discapacidad. Estudio en homenaje al Profesor Rafael de Lorenzo”. Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona. Página 293.

BEJAR, Edwin

2015 “¿Las personas con discapacidad intelectual y psicosocial tienen derecho al ejercicio de su capacidad?”. En: Gaceta Civil & Procesal Civil N° 28.

“Personas con discapacidad intelectual no necesitan curador ni ser interdictos”. En: La Ley, el ángulo legal de la noticia. Publicado: 07 de julio del 2015.

BREGAGLIO, Renata

2016 “Sin capacidad jurídica, no hay derechos humanos ni inclusión social”. En: .edu. Publicado el 17 de octubre del 2016. Revisado el 02 de octubre del 2020.

2018 “Modificación al Código Civil-capacidad jurídica de personas con discapacidad”. En: Portal web de Partenón, Foro Académico. Entrevista publicada el 07 de setiembre del 2018. Revisado el 02 de octubre del 2020.

BUSTAMANTE, Emilia

2018 “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad”. En: La Ley, el ángulo Legal de la Noticia. Publicado el: 06 setiembre del 2018. Revisado: 01 de octubre del 2020. En: <https://laley.pe/art/6101/capacidad-juridica-de-las-personas-con-discapacidad>

CAMPOS, César

2020 “Elecciones 2021: ONPE y CONADIS coordinan acciones para voto de personas con discapacidad”. En: Perú21. Publicado 11 de abril del 2020. Revisado el 02 de octubre del 2020. En: <https://andina.pe/agencia/noticia-elecciones-2021-onpe-y-conadis-coordinan-acciones-para-voto-personas-discapacidad-809541.aspx>

CARRILLO Y GIANNOTI

2013 “Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada?: Sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del Proceso de Ejecución. Ius Et Veritas. N° 47. Lima. Pág. 374-385.

CASSAGNE, Juan Carlos

1981 “El acto administrativo”. Segunda edición, Buenos Aires: Abeledo-Perrot.

CISTERNA, María Soledad

2015 “Desafíos y avances en los derechos de las personas con discapacidad: una perspectiva global”. En: Anuario de derechos humanos. Santiago. Pág. 17-37.

COSCULLUELA, Luis

2013 “Manual de derecho administrativo, parte general”. Vigésimo cuarta edición. Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters. Pamplona. Pág. 321.

CUENCA, Patricia

2010 “La capacidad jurídica de las personas con discapacidad: el artículo 12 de la Convención de la ONU y su impacto en el ordenamiento jurídico Español”. En: derecho y libertades N° 24. Págs. 221-257.

2012 “Sobre la inclusión de la discapacidad en la Teoría de los Derechos Humanos”. Madrid: Universidad Carlos III de Madrid, en: Revista de Estudios Políticos (nueva época) N° 158.

2015 “Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad” Un análisis a la luz de la Convención de la ONU”. Universidad de Alcalá de Henares. Pág. 36-39.

DE ASÍS, Rafael

2015 “Lo razonable en el concepto de ajuste razonable. En: Nueve conceptos claves para entender la Convención de los derechos de las personas con discapacidad”. Lima: Instituto de democracia y derechos humanos. Pág. 187.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO

2007 “La discriminación en el Perú. Problemática, Normatividad y tareas pendientes”. Serie Documentos Defensoriales. Documento N° 2. Pág.29.

DEL AGUILA, Luís Miguel

2015 “La autonomía de las personas con discapacidad como principio rector”. En: Nueve conceptos claves para entender la Convención de los derechos de las personas con discapacidad. Lima: Instituto de democracia y derechos humanos.

DÍAZ, Fernando

2015 “Discriminación en las relaciones entre particulares”. Tiran lo Blanch México. México DF.

DI TULLIO, Anabella

2013 “¿Hacia una justicia sin fronteras? El enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum y los límites de la justicia”. En: Daimón. Revista Internacional de Filosofía.

EGUIGUREN, Francisco

1997 “Principio de igualdad y derecho a la no discriminación”. Ius Et Veritas. N° 15.  
Lima 1997. Pág. 65.

FERNÁNDEZ, Carlos

2014 “El Código Civil Peruano de 1984: su elaboración, sus aportes, las enmiendas que reclama”. En: Themis N° 66. Lima. 2014. Pág. 39-58.

FERRER, Eduardo

2011 “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad”. El nuevo paradigma para el juez maxicano.

FRIEND Y ÁLVA

2019 “La capacidad jurídica de los discapacitados intelectuales y sus derechos como consumidores en Ecuador según la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”. En: USFQ Law Review. Volumen VI. Pág 131-146.

GIMENO, María Concepción

2000 “Teoría y doctrina de la Interpretación Jurídica en la Propuesta de Ricardo Guastini”. Universidad de León. León.

GONZALES, Karim

2010 “Capacidad jurídica de las personas con discapacidad”. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. D.F. Pág. 85.

GUASTINI, Ricardo

2000 “Estudio sobre la interpretación jurídica!”. México D.F. Porrúa, 2000. Págs. 1-13.

2014 “Interpretar y argumentar”. Centro de estudios de políticas constitucionales.  
Madrid.

GUTIERRES, Sandra

2018 “Declaran estado de cosas inconstitucional el ejercicio del derecho al voto de las personas con discapacidad”. En: Legis Perú: pasión por el derecho. Publicado: 22 de mayo del 2018. Lima. Revisado el 02 de octubre del 2020.

GUZMÁN, Juan Carlos

2020 “Elecciones 2021: ONPE y CONADIS coordinan las acciones para voto de personas con discapacidad”. En: Andina, agencia peruana de noticias. Publicado en 11 de agosto del 2020. Lima. Revisado el 02 de octubre del 2020.

<https://andina.pe/agencia/noticia-elecciones-2021-onpe-y-conadis-coordinan-acciones-para-voto-personas-discapacidad-809541.aspx>

HUMAN RIGHTS WATCH

2020 “Perú: Numerosas personas con discapacidad quedan fuera del padrón electoral: debe de tomarse medidas inmediatas para garantiza el derecho a voto en los comicios del 2021”. Publicado: 20 de enero del 2020. Lima. Revisado: 02 de octubre del 2020.

HENDERSON, Humberto

2004 “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: La importancia del principio pro homine”, en Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos, volumen 39.

LANDA, César

2017 “Los Derechos Fundamentales”. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial. Págs. 93-100.

2018 “Derecho Procesal Constitucional”. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, 2018. Pág. 124.

LANDONI, Ángel

2003 “La cosa juzgada: valor absoluto o relativo”. En: Derecho PUCP. N° 56. Lima. Pág. 297.



LEÓN, Luis Miguel

2015 “¡Exijo una Explicación!...La importancia de la Motivación del Acto Administrativo”. En: Derecho y Sociedad. Volumen: 45. Lima. Págs. 319-320.

MARTINELLI, Augusto

2018 “La capacidad jurídica de las personas con discapacidad intelectual y psicosocial: hacia la desjudicialización de los procesos de determinación en la capacidad”. Mar de Plata. Págs. 74-85.

MONTOYA, Victorhugo y FEIJOÓ, Raúl

2015 “El Rango de los Tratados sobre Derechos Humanos”. en: Revista Ius Et Veritas. Lima: N° 50. Pág.318.

RAMOS, Carlos

2005 “Historia del Derecho Civil Peruano. Siglo XIX y XX. Tomo II. La codificación del Siglo XIX. Los Códigos de la Confederación y el Código Civil de 1852”. Fondo: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.

2006 “Historia del Derecho Civil Peruano”. Siglo XIX y XX. Tomo VI. El Código de 1936. Volumen 1. Los Artífices. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Págs. 125-126.

SALCEDO, Carlos Magno

2011 “El RENIEC restablece derecho al sufragio de las personas con discapacidad mental e intelectual”. Revisado: 02 de octubre del 2020.

SARQUIS, Lorena

2018 “Deconstruir para construir. Personas con discapacidad mental o psicosocial y ejercicio de la capacidad jurídica con apoyos a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”. En: Derecho y Ciencias Sociales. Instituto de Cultural Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. La Plata. Pág. 138-165.

SODIS

2020 “Informe sobre la incorporación al Padrón Electoral de RENIEC de las personas interdictadas por discapacidad”.

TUST: THE TRUST FOR THE AMERICAS

2012 “Sin capacidad jurídica no hay derechos humanos”. Informe de mapeo acerca del ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad psicosocial en seis países latinoamericanos.

VALLEJO, HERNÁNDEZ, POSSO

2016 “La capacidad de las personas con discapacidad en Colombia y los nuevos retos normativos”. En: CES derecho. Medellín. Págs. 3-21.

**b) Tesis:**

BOLAÑOS, Elard

2018 “La reforma del régimen peruano de interdicción de personas con discapacidad mental y psicosocial desde la perspectiva de los derechos humanos”. Tesis de abogado. Lima. Universidad San Martín de Porres. Facultad de derecho. Pág. 101. Consultado el 18 de octubre del 2020.

<https://www.researchgate.net/profile/Elard-Bolanos-Salazar>

VILLARREAL, Carla

2014 “El reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad mental e intelectual y su incompatibilidad con los efectos jurídicos de la interdicción y la curatela: lineamientos para la reforma del Código Civil y para la implementación de un sistema de apoyos en el Perú”. Tesis de Magister en Derechos Humanos. Lima. Pontificia Universidad Católica del Perú. Consultado el 18 de octubre del 2020.

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/5259>

**c) Pronunciamientos internacionales:**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2003 Corte IDH. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 2003. Párrafo 101.

#### ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

2007 “De la exclusión a la igualdad: hacia el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”. Ginebra: 2007. Disponible en: <http://www.un.org/spanish/disabilities/documents/toolaction/handbookspanish.pdf>

#### **d) Normas internacionales:**

##### ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

2006 Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Nueva York, 13 de diciembre (vigente en Perú desde el 03 de mayo del 2008).

#### **e) Normas nacionales:**

1984 Código Civil Peruano

1993 Constitución Política del Perú

2011 Resolución Jefatural N° 508 -2011- JNAC/RENIEC

2012 Ley No 29973. Ley General de la Persona con Discapacidad. Lima, 24 de diciembre. Consulta: 30 de agosto de 2020.

2018 Decreto Legislativo N° 1384. Lima 04 de setiembre. Consulta: 30 de agosto de 2020.

#### **f) Jurisprudencia:**

##### CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2011 *Caso Gelman vs Uruguay*. Sentencia del 24 de febrero de 2011.

2014 *Caso Personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana*.

Sentencias del 28 de agosto del 2014. Párrafo 311.

## CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Caso: Norma sobre mecanismo de integración social de personas con limitación C-066-

13.

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2002

Sentencia del Expediente N° 0016-2002-AI/TC

2004

Sentencia del Expediente N° 0090-2004-A A/TC

Sentencia del Expediente N° 03741-2004-PA/TC

Sentencia del Expediente N° 4289-2004-AA/TC

2006

Sentencia del Expediente N° 006-2006-PC/TC

2009

Sentencia del Expediente N° 00014-2009PI/TC

2011

Sentencia del Expediente N° 03525-2011-AA

2012

Sentencia del Expediente N° 04293-2012/PA/TC

2013

Sentencia del Expediente N° 02437-2013-PC/TC

2014

Sentencia del Expediente N° 00194-2014-PHC/TC